

o el Estado comenzará a abonar su participación correspondiente a este porcentaje adicional, de hasta un veinticinco por ciento, en todos los gastos, costes e inversiones de todos los trabajos efectuados en el permiso y en la(s) concesión(es) de explotación derivada(s) del mismo a partir de la recepción de la notificación del emplazamiento del sondeo, efectuada por CHEVRON y TEXSPAIN. La notificación del emplazamiento del sondeo se dará por recibida a las veinticuatro horas de su envío por CHEVRON y TEXSPAIN. El Estado o la Entidad gubernamental no reembolsará a CHEVRON y TEXSPAIN los gastos de exploración contraídos con anterioridad a la notificación del emplazamiento del sondeo. En el caso de que el Estado o la Entidad gubernamental no efectuara la notificación a CHEVRON y TEXSPAIN dentro del periodo de treinta días, o no eligieran aumentar su participación, esta oferta de participación de hasta un veinticinco por ciento adicional quedará sin valor y efecto.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento vigente, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera lleva aparejada la caducidad del permiso.

Quinta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIPEPSA), para que asuma la titularidad ofrecida en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

15098

REAL DECRETO 1304/1982, de 17 de abril, por el que se declaran nueve zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño, wolframio, titanio, níquel, cromo, oro, cobre, aluminio, lignito y asbestos, en las áreas denominadas «Finisterre A, B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, B-6, C y D», dentro de la inscripción número 41, «Finisterre», en las provincias de La Coruña y Pontevedra.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación minera en determinadas áreas, incluidas dentro de la superficie ocupada por la propuesta de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Finisterre», inscripción número cuarenta y uno, por sus grandes posibilidades de contener yacimientos de recursos minerales de estaño, wolframio, titanio, níquel, cromo, aluminio, lignito y asbestos, determina la conveniencia de declarar nueve zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de dichos recursos, y proceder al levantamiento del resto del área no cubierta por dichas nueve zonas.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Minas, así como lo establecido en el artículo cuarenta y cinco, en relación con el octavo punto tres, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los Organismos correspondientes, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran nueve zonas de reserva provisional a favor del Estado, en el área denominada «Finisterre», inscripción número cuarenta y uno, en las provincias de La Coruña y Pontevedra, para investigación de los recursos minerales que se especifican en cada una de ellas, y cuyos perímetros, definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, se designan a continuación:

Zona «Finisterre A»: Para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio y oro, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 08' 00" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 56' 20" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 08' 00"	8° 56' 20"
2	43° 08' 00"	8° 51' 00"
3	42° 50' 00"	8° 51' 00"
4	42° 50' 00"	8° 46' 00"
5	42° 42' 00"	8° 46' 00"
6	42° 42' 00"	9° 09' 20"
7	42° 54' 00"	9° 09' 20"
8	42° 54' 00"	8° 56' 20"

El área así definida cubre una superficie de tres mil doce cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-1»: Para investigación de recursos minerales de cobre, níquel y cromo, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 15' 00" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 47' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 15' 00"	8° 47' 00"
2	43° 15' 00"	8° 45' 20"
3	43° 11' 00"	8° 45' 20"
4	43° 11' 00"	8° 34' 00"
5	43° 07' 00"	8° 34' 00"
6	43° 07' 00"	8° 31' 00"
7	43° 02' 00"	8° 31' 00"
8	43° 02' 00"	8° 44' 00"
9	43° 03' 00"	8° 44' 00"
10	43° 03' 00"	8° 46' 00"
11	43° 04' 00"	8° 46' 00"
12	43° 04' 00"	8° 47' 00"

El área así definida cubre una superficie de mil doscientas setenta y dos cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-2»: Para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio, cobre y oro, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 04' 20" de latitud Norte con el meridiano de longitud 9° 01' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 04' 20"	9° 01' 00"
2	43° 04' 20"	8° 56' 20"
3	42° 54' 00"	8° 56' 20"
4	42° 54' 00"	9° 01' 00"

El área así definida cubre una superficie de cuatrocientos treinta y cuatro cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-3»: Para investigación de recursos minerales de estaño y wolframio, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 17' 20" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 35' 40" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 17' 20"	8° 35' 40"
2	43° 17' 20"	8° 34' 00"
3	43° 15' 40"	8° 34' 00"
4	43° 15' 40"	8° 35' 40"

El área así definida cubre una superficie de ciento veinticinco cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-4»: Para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio y cobre, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 03' 00" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 51' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 03' 00"	8° 51' 00"
2	43° 03' 00"	8° 34' 00"
3	43° 00' 00"	8° 34' 00"
4	43° 00' 00"	8° 31' 20"
5	42° 54' 00"	8° 31' 20"
6	42° 54' 00"	8° 51' 00"

El área así definida cubre una superficie de mil quinientas veintiuna cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-5»: Para investigación de recursos minerales de estaño y wolframio, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 13' 20" de latitud Norte con el meridiano de longitud 9° 01' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 13' 20"	9° 01' 00"
2	43° 13' 20"	9° 02' 40"
3	43° 12' 00"	9° 02' 40"
4	43° 12' 00"	9° 11' 20"
5	43° 10' 00"	9° 11' 20"
6	43° 10' 00"	9° 13' 40"
7	43° 05' 40"	9° 13' 40"
8	43° 05' 40"	9° 15' 40"
9	43° 03' 40"	9° 15' 40"
10	43° 03' 40"	9° 18' 20"
11	43° 00' 00"	9° 18' 20"
12	43° 00' 00"	9° 01' 00"

El área así definida cubre una superficie de mil quinientas treinta y seis cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre B-6»: Para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio y cobre, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 15' 40" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 46' 20" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 15' 40"	8° 46' 20"
2	43° 15' 40"	8° 41' 00"
3	43° 14' 20"	8° 41' 00"
4	43° 14' 20"	8° 42' 20"
5	43° 12' 20"	8° 42' 20"
6	43° 12' 20"	8° 44' 20"
7	43° 13' 00"	8° 44' 20"
8	43° 13' 00"	8° 46' 20"

El área así definida cubre una superficie de ciento veinticuatro cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre C»: Para investigación de recursos minerales de estaño y wolframio, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 42° 40' 00" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 54' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	42° 40' 00"	8° 54' 00"
2	42° 40' 00"	8° 56' 40"
3	42° 37' 40"	8° 56' 40"
4	42° 37' 40"	8° 54' 00"

El área así definida cubre una superficie de cincuenta y seis cuadrículas mineras.

Zona «Finisterre D»: Para investigación de recursos minerales de estaño y wolframio, comprendida en la provincia de Pontevedra.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 42° 34' 00" de latitud Norte con el meridiano de longitud 8° 42' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	42° 34' 00"	8° 42' 00"
2	42° 34' 00"	8° 47' 20"
3	42° 30' 00"	8° 47' 20"
4	42° 30' 00"	8° 42' 00"

El área así definida cubre una superficie de ciento noventa y dos cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de estas zonas no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número cuarenta y uno, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» número doscientos dieciocho, de once de septiembre), en su relación con la Resolución de la entonces Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y ocho, de quince de octubre), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las Secciones C) y D), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número cuarenta y uno, para recursos de estaño, wolframio, titanio, níquel, cromo, oro, cobre, aluminio, lignito y asbestos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo nueve, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—El resto de la superficie de la inscripción número cuarenta y uno, no cubierta por las nueve zonas antes descritas, queda levantada.

Artículo quinto.—Las zonas de reserva a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Artículo sexto.—Se acuerda que la investigación de las nuevas zonas anteriormente reservadas, se realice por la «Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A.», Organismo que dará cuenta anualmente, a la Dirección General de Minas, de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

15099

RESOLUCION de 30 de marzo de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 876/79, promovido por «Orona, S. C. I.», contra resolución de este Registro de 27 de enero de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo 876/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Orona, S. C. I.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 27